

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ.

Calle Camelia número 63-B,
Colonia Guerrero, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad
de México.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0242/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete y notificado el once de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** (en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción al artículo 66 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. José María Camorlinga Salas, en su carácter de concesionario para la prestación del servicio de acceso a internet en diversas localidades ubicadas en los municipios de Tierra Blanca, Doctor Mora, San Luis de la Paz, Victoria, Xichú, Santa Catarina y Aterjea, en el Estado de Guanajuato, presentó ante el Secretario Técnico del Gobernador del Estado de Guanajuato un escrito a través del cual denunció la existencia de diversos prestadores de servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión, el cual fue remitido a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio 83441, recibido en la oficialía de partes del IFT el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0147/2017** de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo "**DGS**") concedió al C. José María Camorlinga Salas un plazo de diez días a efecto de que aclarara los hechos narrados en su escrito y en su caso lo ampliara aportando las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el nueve de febrero de dos mil diecisiete el C. José María Camorlinga Salas dio contestación al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0147/2017 ampliando su denuncia al señalar los datos de diversas empresas en el Estado de Guanajuato que prestan servicios de telecomunicaciones sin contar con los permisos correspondientes, específicamente la prestación del servicio de provisión de internet.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0863/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete la **DGS** remitió a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "**DGV**") la documentación relacionada con la denuncia presentada por el C. José María Camorlinga Salas, a efecto de que en el ámbito de su competencia diera atención a la misma.

QUINTO. En atención al oficio referido en el numeral anterior, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la **DGV** instrumentó la Constancia de Hechos número **IFT/UC/DG-VER/103/2017**, a efecto de allegarse de mayores elementos que pudieran motivar la práctica de una visita de verificación en el domicilio ubicado en la calle Crisantemos número 126, Colonia Prados del Rosario, San José Iturbide, Guanajuato, señalado en el escrito de denuncia.

SEXTO. En atención a lo anterior, la **DGV** en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT en adelante el "**ESTATUTO**", emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/915/2017**, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/126/2017** dirigida a **RAFAEL VELASCO JIMENEZ** y/o su representante

y/o apoderado legal y/o responsable, y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Calle Crisantemos, número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato.

El objeto de la orden de verificación fue:

"constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones".

SÉPTIMO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección **IFT/UC/DG-VER/126/2017**, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DGV** (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), se constituyeron en el domicilio ubicado en **Calle Crisantemos, número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato**, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el **C. RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector: "**CONFIDENCIAL**", persona que manifestó tener el carácter de **DUEÑO DEL INMUEBLE**, acreditando su dicho con comprobante del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillados, San José Iturbide, Guanajuato, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. "**CONFIDENCIAL**" y "**CONFIDENCIAL**", quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

OCTAVO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

NOVENO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal

del servicio de acceso de internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo cual manifestó:

"En estos momentos apago y desconecto los equipos".

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/126/2017** se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en internet, quedando como depositario interventor de los mismos, el propio **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, conforme a lo siguiente:

- 1).- Cuatro cables UTP (3 color gris y uno color negro), se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0109**.
- 2).- Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0110**.
- 3).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0111**.
- 4).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0113**.
- 5).- Cuatro antenas, Una tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5).

Se destaca que debido al difícil acceso a la azotea del inmueble donde se encuentran instaladas las antenas, no fue posible pegarle los sellos de aseguramiento, agregando al acta de mérito, fotografías de los equipos asegurados como **Anexo 7**, así como los talones de los sellos de aseguramiento señalados como **Anexo número 8**.

DÉCIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), **LOS**

VERIFICADORES informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó:

"Desconocía que debía contar con concesión o autorización para comercializar el servicio de internet, ya que en este Fraccionamiento no existe un proveedor del servicio de internet, ni de telefonía fija; el mismo y único punto de acceso a internet inalámbrico es el que utilizo para mi uso doméstico y el que utilizo para prestar el servicio de internet".

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes por ser sábados y domingos respectivamente en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

DÉCIMO PRIMERO Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER1/1771/2017** de once de agosto de dos mil diecisiete, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió una *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, ACTUALIZANDO LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA*

VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/126/2017”.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1740/2017**, de siete de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que el procedimiento de inspección y verificación contenido en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/126/2017** había concluido, haciendo de su conocimiento las presuntas irregularidades detectadas en la misma.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el **artículo 66** y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que de la propuesta de la **DGV** se contaban con elementos suficientes para para presumir que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** presuntamente se encontraba prestando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de nueve de octubre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”) en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre dos mil

diecisiete, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que de las constancias que forman el presente expediente se observó que el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, para efectos de mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**.

DÉCIMO SEXTO. En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0612/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto (en lo sucesivo, "DG-SAN") solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el C. **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, por su propio derecho, nombró autorizados y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, al cual recayó el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-151 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0612/2017 de diez de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO NOVENO. En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, notificado el dieciocho de enero siguiente, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

VIGÉSIMO. El término concedido a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** para presentar sus alegatos transcurrió del diecinueve de enero al primero de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó alegatos, por lo que mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de

bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**ESTATUTO**”)

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

El artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de

radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, toda vez que presuntamente se encontraba prestando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66 y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** y determinar si es susceptible de ser sancionado en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “**SCJN**”), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el **IFT** en términos de la **LFTR**.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,

perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el de internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, la conducta que

presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el C. José María Camorlinga Salas (en su carácter de Concesionario para la prestación del servicio

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

de acceso a internet en diversas localidades ubicadas en los municipios de Tierra Blanca, Doctor Mora, San Luis de la Paz, Victoria, Xichú, Santa Catarina y Aterjea, en el Estado de Guanajuato); presentó ante el Secretario Técnico del Gobernador del Estado de Guanajuato un escrito a través del cual denunció la existencia de diversos prestadores de servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión, el cual fue remitido a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio 83441 recibido en la oficialía de partes el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0147/2017** de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la **DGS**, le otorgó un plazo de diez días al C. José María Camorlinga Salas, a efecto de que aclarara los hechos narrados en su escrito y en su caso ampliara el mismo, aportando las pruebas que estimara pertinentes.

Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, el C. José María Camorlinga Salas, dio contestación al oficio antes referido, ampliando su denuncia y señalando los datos de diversas empresas en el Estado de Guanajuato que prestan servicios de telecomunicaciones sin contar con los permisos correspondientes, específicamente la prestación del servicio de provisión de internet.

Derivado de lo anterior la **DGS**, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0863/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete, remitió a la **DGV** la documentación relacionada con la denuncia presentada por el C. José María Camorlinga Salas, a efecto de que en el ámbito de su competencia diera atención a la misma.

En atención a lo anterior, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, personal adscrito a la **DGV** de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número **IFT/UC/DG-VER/103/2017**, a efecto de allegarse de mayores elementos, que pudieran motivar la práctica de una visita de verificación en el domicilio ubicado en la calle Crisantemos número 126, Colonia Prados del Rosario, San José Iturbide, Guanajuato, señalado en el escrito de denuncia.

Derivado de lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/915/2017 de quince de mayo de dos mil diecisiete, que contiene la orden de verificación IFT/UC/DG-VER/126/2017 dirigida a RAFAEL VELASCO JIMENEZ y/o su representante y/o apoderado legal y/o responsable, y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Calle Crisantemos, número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato. Lo anterior, con la finalidad de:

"...constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones".

En cumplimiento a la orden de inspección IFT/UC/DG-VER/126/2017, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado Calle Crisantemos, número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector "CONFIDENCIAL", quien manifestó tener el carácter de "Dueño del inmueble", acreditando su dicho con comprobante del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillados, San José Iturbide, Gto., posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. "CONFIDENCIAL" y "CONFIDENCIAL", quienes aceptaron tal cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES acompañados de la persona que los atendió y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de una casa de concreto, de un nivel color mostaza, gris cemento y la fachada en cantera color rosa, con una puerta color banco, en el interior de la vivienda es de color verde con una superficie de aproximadamente 7 metros de ancho por 9 metros de largo, lugar donde nos permiten el acceso y se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta".

Durante el desarrollo de la visita LOS VERIFICADORES formularon a la persona que recibió la visita, en presencia de LOS TESTIGOS, las preguntas que a continuación

se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso acreditara con documentación idónea que soporte su dicho:

- *Informe cuales son los servicios de telecomunicaciones que presta y/o comercializa.*

Respuesta: ***"El servicio que comercializo es el acceso a la red de internet únicamente".***

- *Informe la fecha de inicio de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios de telecomunicaciones mencionados en la respuesta anterior.*

Respuesta: ***"Inicie actividades aproximadamente el 15 de octubre del 2015".***

- *Proporcione la dirección de su página electrónica o la cuenta en redes sociales de la empresa.*

Respuesta: ***"No tengo página electrónica, ni cuenta en redes sociales".***

- *Mediante una computadora conectada a Internet muestre los servicios que comercializa y/o proporciona y las tarifas que cobra por los mismos; así mismo entregue las impresiones de las pantallas de la información mostrada.*

Respuesta: ***"Como les mencione no cuento con página electrónica, ni cuenta en redes sociales".***

- *Otorgue las facilidades para que mediante una computadora conectada a Internet entregue la impresión de pantalla donde se muestra el resultado de la herramienta electrónica "whois.mx", en la URL, <https://whois.mx>, cuando se ingresa la dirección de su página electrónica.*

Respuesta: ***"Les reitero que no cuento con página electrónica".***

- *Indique si LA VISITADA tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad de los*

servicios de Internet que comercializa, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos

Respuesta: *"No cuento con convenio ni contrato alguno"*.

- En ese orden de ideas, **LOS VERIFICADORES**, ante la presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió la visita indicara por qué medio de Telecomunicaciones recibe la capacidad de internet y en qué lugar lo recibe y describiera como lo envía a los usuarios finales.

Respuesta: *"La señal de internet llega de forma inalámbrica a este domicilio por medio de una antena Tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y la distribución se realiza con tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5), las cuales operan en las frecuencias de 2.4 GHz y 5.0 GHz respectivamente; de ahí se re-direcciona a los clientes a través de enlaces de microondas, los usuarios reciben la señal con una antena propiedad de los mismos"*.

- Informe la cantidad de clientes o usuarios a los cuales LA VISITADA les proporciona servicios de telecomunicaciones."

Respuesta: *"A 15 clientes les proporciono el servicio de internet"*.

- Proporcione copia de los contratos celebrados así como las facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para cada uno de los diferentes servicios que les comercializa y/o proporciona LA VISITADA."

Respuesta: *"No realizo contratos con los clientes ya que solo es de forma verbal el trámite, en donde el cliente me proporciona sus datos y domicilio para realizar la instalación del equipo que el usuario compra y no cuento con facturas por el costo de servicio de internet"*.

- Proporcione el domicilio de cada una de las ubicaciones donde se encuentran instalados los equipos de telecomunicaciones que utiliza LA VISITADA para comercializar y/o proporcionar los servicios de

telecomunicaciones a los clientes o usuarios e indique qué persona física o moral es el poseedor o propietario de dichas instalaciones y/o equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones.”

Respuesta: *“No cuento con otro domicilio para comercializar o suministrar el servicio de internet, solo en este domicilio donde se lleva a cabo la visita”.*

➤ Indique si LA VISITADA, si en el domicilio donde se realiza la visita se cuenta con equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para comercializar y/o proporcionar los servicios declarados en la pregunta número “1” anterior.”

Respuesta: *“Si hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio referido”.*

➤ Se solicita a la persona que recibe la visita proporcione el inventario y muestre a LOS VERIFICADORES las instalaciones y equipos de telecomunicaciones con los cuales, LA VISITADA proporciona y/o comercializa los servicios a los clientes o usuarios que se encuentren el domicilio donde se practica la visita. “

Respuesta: *“No cuento con una lista o inventario, sin embargo les dicto la descripción de los equipos que son de mi propiedad, los cuales son los siguientes: Una antena Tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5, tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5), dos Routers, el primer Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, el segundo Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible y 4 Cables UTP de 15 mts aprox. (3 color gris y uno color negro)”.*

➤ “Proporcione copia de las facturas, contratos de arrendamiento o comodato de los equipos de telecomunicaciones de dicho inventario.”

Respuesta: *“No cuento con facturas de los equipos, ni con contratos de arrendamiento; ya que los adquirí en internet por medio de Mercado Libre”.*

➤ *“Se le solicita a LA VISITADA otorgue las facilidades para el acceso a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones además de tomar fotografías de los mismos, a fin de corroborar los equipos de telecomunicaciones manifestados en la respuesta de la pregunta anterior.”*

Respuesta: *“Si otorgo las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos”.*

➤ Enseguida **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS** verificaron las instalaciones y equipos, encontrando lo siguiente:

“Es en una habitación de aproximadamente 3 metros de ancho por 3.5 de largo color blanca en donde se encuentra dos Routers, el primer Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, el segundo Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible y 4 Cables UTP (3 color gris y uno color negro), en la azotea del inmueble están instaladas cuatro antenas, los datos de las mismas se describen en la respuesta de la Pregunta número 8 que LA VISITADA proporciono en su momento, ya que es de difícil acceso subir a la azotea”.

Tomando fotografías de los equipos antes descritos, mismas que una vez impresas se integraron al acta de mérito como *Anexo número 5*.

➤ *“Indique si mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse a los equipos transmisores, se pueden observar las frecuencias de operación de los equipos instalados y que se encuentren en operación, mediante los cuales LA VISITADA proporciona y/o comercializa los servicios de telecomunicaciones y proporcione la impresión de pantalla para cada radio de cada antena.”*

Respuesta: *“Me conecto usando mi misma red por medio de las IP’s correspondientes a cada una de las antenas, donde se puede observar las frecuencias de operación de las mismas, como se detalla en las impresiones*

de pantalla que les entrego”.

Constatando **LOS VERIFICADORES**, con ayuda de una computadora propiedad de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, el modo como opera y se accede a la gestión del radio de la antena, usando la interfaz del mismo; agregando la impresión de pantalla del sistema, como **Anexo número 6**.

➤ *“Manifieste si **LA VISITADA** cuenta con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique la comercialización legal de todos y cada uno los servicios que ofrece y/o comercializa, así mismo lo exhiba en original y proporcione copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente.”*

Respuesta: *“No cuento con algún permiso de los mencionados, sin embargo estoy en la mejor disposición de que se lleve a cabo esta diligencia, ya que no pretendo continuar brindando el servicio de Internet”.*

En virtud de lo anterior, dado que la persona que atendió la diligencia manifestó NO contar con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto, que justifique la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet Inalámbrico, LOS VERIFICADORES solicitaron que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones con los que presta y/o comercializa el servicio.

Respuesta: *“En estos momentos apago y desconecto los equipos”.*

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, quien aceptó y protestó el

cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

- 1).- Cuatro cables UTP (3 color gris y uno color negro), se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0109**.
- 2).- Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0110**.
- 3).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0111**.
- 4).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0113**.
- 5).- Cuatro antenas, Una tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5).

Cabe precisar que debido al difícil acceso a la azotea del inmueble donde se encuentran instaladas las antenas, no fue posible colocarle los sellos de aseguramiento, agregando al acta de mérito, fotografías de los equipos asegurados como **Anexo 7**, así como los talones de los sellos de aseguramiento señalados como **Anexo número 8**.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/126/2017**, ante lo cual manifestó: *"Desconocía que debía contar con concesión o autorización para comercializar el servicio de internet, ya que en este Fraccionamiento no existe un proveedor del servicio de internet, ni de telefonía fija; el mismo y único punto de acceso a internet inalámbrico es el que utilizo para mi uso doméstico y el que utilizo para prestar el servicio de internet"*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, informaron a **LA VISITADA**, que con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/126/2017**, transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se presumió que el **PRESUNTO RESPONSABLE** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 66 y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTR**, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** y de las características particulares de los equipos inventariados, la **DGV** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **LFTR**.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *"Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones"*.

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el once de octubre siguiente, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1771/2017** de once de agosto de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos

asegurados en beneficio de la Nación en contra de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/126/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el once de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre dos mil diecisiete, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean*

de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **IFT** en esa misma fecha, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el **PRESUNTO INFRACTOR** haya presentado un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, ya que en el mismo solo se limitó a autorizar diversas personas, así como a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO INFRACTOR** en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO INFRACTOR** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del

mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO INFRACTOR**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, notificado a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** el dieciocho de enero siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del diecinueve de enero al primero de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero

de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** no presentó alegatos ante éste **IFT**.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **VIGÉSIMO** de la presente Resolución, por proveído de siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica

del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la LFTR y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, la prestación de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet queda acreditada de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la diligencia de verificación se advierte que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, es quien presta servicios de telecomunicaciones (internet) a través del uso de una señal inalámbrica, al menos desde el quince de octubre de dos mil quince.
2. Que el servicio de telecomunicaciones de internet que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** presta se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones

detectados en el inmueble ubicado en Calle Crisantemos número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato.

3. Que en respuesta a la pregunta 8 formulada por **LOS VERIFICADORES** en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/126/2017**, relacionada con el inventario de equipos de telecomunicaciones con los cuales se presta el servicio, **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** señaló los siguientes:

- Cuatro cables UTP (3 color gris y uno color negro), se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0109**.
- Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0110**.
- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0111**.
- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0113**.
- Cuatro antenas, Una tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5).

4. Del análisis a las constancias que integran el expediente de nuestra atención, se desprende que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** prestaba los servicios de telecomunicaciones (internet) al menos a 15 usuarios.

5. Que no cuenta con concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en el domicilio ubicado en Calle Crisantemos número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato.

Asimismo, se advierte que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** provee el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, sin que tuviera el carácter de concesionario y sin tener autorización por parte de este Instituto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** se inició por la probable violación a lo previsto en el artículo 66 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la **LFTR**, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones** y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento **el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.***

(...)"

(El énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*LVII. **Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;***

(...)

*LXV. **Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;***

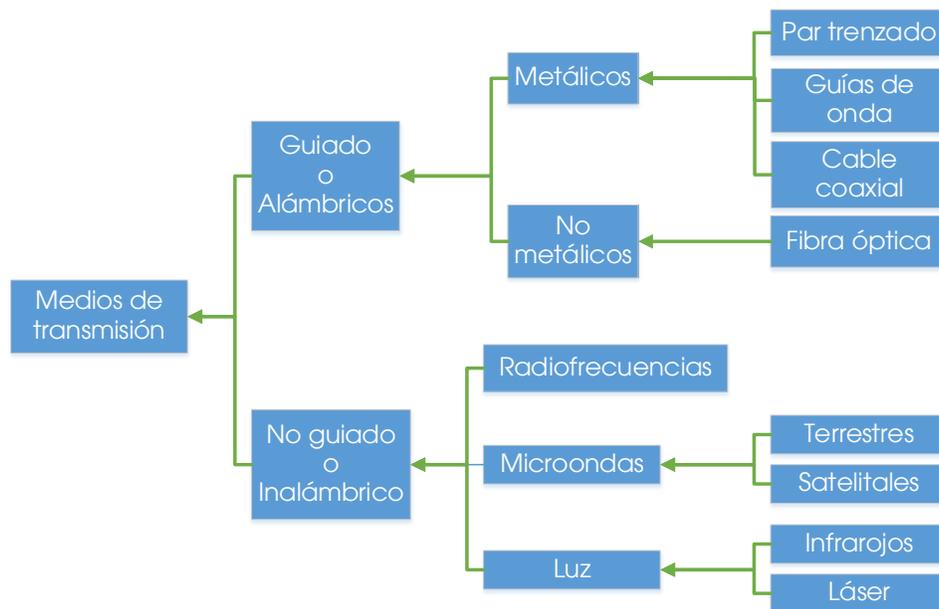
(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía

(radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en Calle Crisantemos número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato, se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

Que la señal de internet llega de forma inalámbrica al domicilio ubicado en Calle Crisantemos número 126, Colonia Prados del Rosario, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe la red de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** a partir del inventario de los equipos proporcionado durante la instrumentación de las actas de verificación.

- 1).- Cuatro cables UTP (3 color gris y uno color negro), se le colocó el sello de

aseguramiento con número de folio **0109**.

2).- Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0110**.

3).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0111**.

4).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0113**.

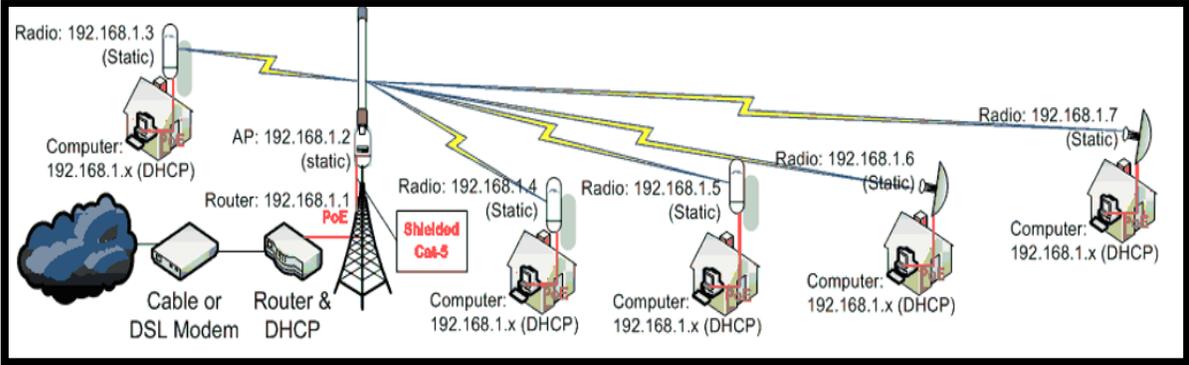
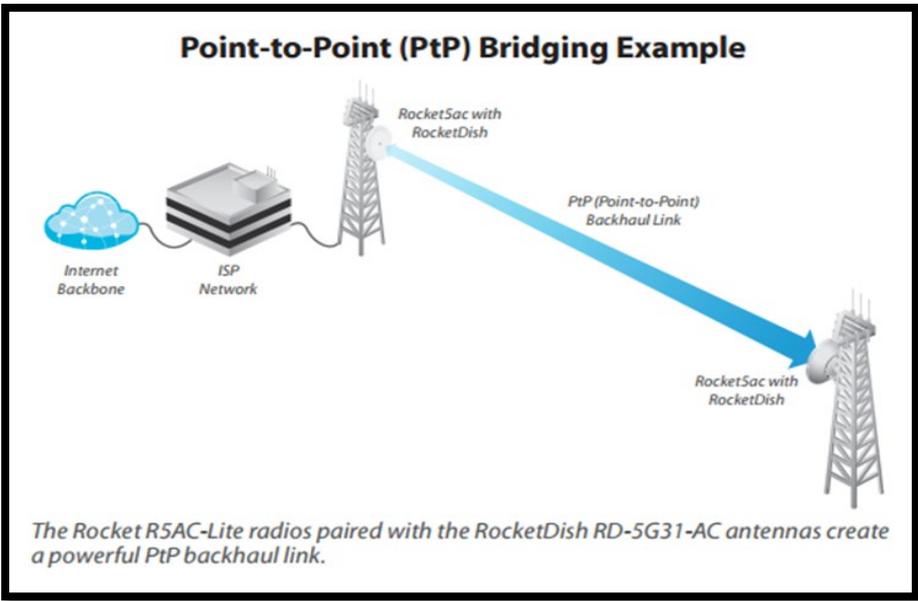
5).- Cuatro antenas, Una tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5).

Al respecto, se observa que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** cuenta con antenas transmisoras de la marca **Ubiquiti**, a través de las cuales proporciona a sus clientes mediante radioenlaces utilizando **los equipos de datos y de radiocomunicación** en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Del inventario anterior se advierte que los equipos que lo componen son **"EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN"** y corresponden a las antenas transmisoras empleadas para el envío de las señales de comunicación que permiten enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, y que obran en el acta **IFT/UC/DG-VER/126/2017** de la cual si bien es cierto no se desprende el nombre de la empresa que le provee la capacidad, también lo es que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** señaló expresamente que recibía la señal de Internet vía inalámbrica a través de una antena tipo plato de la marca Ubiquiti, modelo powerbeam M5 (en respuesta a la pregunta 3, del Acta IFT/UC/DG-VER/126/2017).

Del diseño de red antes descrito, se desprende que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** suministra a sus suscriptores el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos, a través de **i)** antenas receptoras (de su propiedad), y de **ii)** equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) mismos que son utilizados para recibir los servicios proporcionados y que permiten por ende, enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:



Así las cosas, es dable concluir que los equipos propiedad de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** son empleados para proporcionar el servicio de internet, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre en las bandas de 2452 MHz, 2462 MHz, 5315 MHz y 5680 MHz.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutora advierte que si bien **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ PÉREZ** usaba frecuencias de uso libre, en principio tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, tal situación infringe la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la **LFTR**, toda vez que se presume que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** prestaba el servicio de internet sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** es responsable de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que la habilite para ello y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR** y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

- 1).- Cuatro cables UTP (3 color gris y uno color negro), se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0109**.
- 2).- Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0110**.
- 3).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0111**.
- 4).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0113**.
- 5).- Cuatro antenas, Una tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5).

En ese sentido se concluye que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en San José Iturbide, Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo

que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 de la **LFTR**, por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión trae como consecuencia la infracción de lo dispuesto en el artículo 66 de la **LFTR** actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

A ese respecto, y toda vez que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** no presentó la información relativa a sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio que le fue requerido, mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-151** de doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de

la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó en atención a la solicitud formulada por el diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/612/2017** de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, que respecto de la información solicitada, no se localizó información con el nombre de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se advierte que no se tiene certidumbre respecto de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR**, que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de

conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ***el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado,*** dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la

reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción.

La **LFTR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i)** Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii)** El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii)** Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- iv)** Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o recepcionan signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, ***si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recepciona la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación,*** ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del

ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet, que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**:

- Presta servicios de telecomunicaciones de internet.

- Cuenta con un grupo de al menos 15 usuarios a quienes proporciona el servicio de internet, cuyo trámite de contratación es de manera verbal, no obstante que no existe evidencia respecto de la cantidad que obtiene por la prestación del servicio, se presume que realiza un cobro por el mismo.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia prestación de sus servicios éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones sin la concesión o autorización correspondiente es propiamente con el fin de evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la afirmación de que tenía instalados equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio de telecomunicaciones de internet al menos desde el quince de octubre de dos mil quince. En efecto, a ese respecto, **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, señaló lo siguiente *"El servicio que comercializo es el acceso a la red de internet únicamente"; "Inicie actividades aproximadamente el 15 de octubre de 2015"*, lo cual acredita la intencionalidad de la conducta, en razón de dicha manifestación corrobora indudablemente el servicio prestado y por ende la actividad que desarrollaba **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, es decir la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet sin contar con concesión de este Instituto, tal y como ha quedado acreditado en los presentes autos existen circunstancias y hechos probados que confirman esa intencionalidad en llevar a cabo la conducta ilícita en estudio.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la visita manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Presta servicios de enlaces de internet en San José Iturbide Guanajuato.
- Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó que el servicio de internet se prestaba aproximadamente desde octubre del año dos mil quince y que contaba con quince suscriptores.
- Aunado a lo anterior, del análisis al contenido de las manifestaciones de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/126/2017** se advierte que si bien no manifestó cual era la cantidad que percibía por concepto de cobro, no desconoce que prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet, precisando que las transacciones se realizaban de manera verbal, por lo que no contaba con contratos o facturas donde se apreciara el monto del lucro obtenido, pero manifestando contar con quince suscriptores; por lo que concatenando dichos argumentos se acredita que obtenía un lucro por la conducta consistente en prestar el servicio de internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento cuarenta y un concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, cualquier conducta que incida en que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad con los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil quince se prestaba el servicio de internet.

- ✓ Se acredita la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al realizar cobros por la prestación del servicio de internet.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Guanajuato.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste la gravedad apuntada en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Asimismo, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0612/2017**, de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria los ingresos acumulables de **RAUL VELASCO JIMÉNEZ** correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-151 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta informando al respecto que del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales de la misma, no se localizó información correspondiente a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que

proporcionara la documentación fiscal correspondiente, sin que lo hubiere realizado.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

"...

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

*Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado**, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa **parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo***

cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que *ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.*

...

Además... realizó un *análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción* (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) *y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.*

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que *la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional,* como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

...”

Con base en lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar la determinación presuntiva de la capacidad económica de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** con base en la mejor información disponible.

En tal sentido, no pasa desapercibido que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/126/2017** manifestó que prestaba el servicio de internet al menos a 15 usuarios; en este sentido, si bien no se cuenta con la tarifa que cobraba a dichos usuarios lo cierto es que se presume que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** recibía un ingreso por la prestación de dichos servicios y además contaba con recursos para instalar una red pública de telecomunicaciones, toda vez que manifestó ser propietario de los equipos con los que prestaba el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, por lo que se infiere que cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que en su caso se determine.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

“En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...”

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE**”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas

a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes

de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

En efecto, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** ya que se prestaba un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones; existió intencionalidad en la comisión de la misma, así como la obtención de un lucro y la afectación a otros concesionarios legalmente establecidos. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTR**.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la **LFTR** la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios

mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar la **UMA** diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁴

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y

⁴ Publicada en el **DOF** el diez de enero de dos mil diecisiete, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** una multa equivalente a **"CONFIDENCIAL" UMA** que asciende a la cantidad de **"CONFIDENCIAL" ("CONFIDENCIAL")**.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de **"CONFIDENCIAL" UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la LFTR, lo cual hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que la prestación de servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con concesión es de las conductas más graves previstas por la ley de la materia y en consecuencia, la multa impuesta debe tener como consecuencia el inhibir este tipo de conductas.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** prestaba el servicio de telecomunicaciones (internet) sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita como propiedad de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

- 1).- Cuatro cables UTP (3 color gris y uno color negro), se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0109**.
- 2).- Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0110**.
- 3).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0111**.

4).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0113**.

5).- Cuatro antenas, Una tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5).

Cabe señalar que los equipos fueron debidamente inventariados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/126/2017**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se deberá solicitar a la Dirección General de Verificación que en ejercicio de las facultades conferidas, lleve a cabo el aseguramiento de los mismos cuya pérdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ**, infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** una multa por **"CONFIDENCIAL" UMA** que asciende a la cantidad de **"CONFIDENCIAL" ("CONFIDENCIAL")**, por incumplir lo

dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

TERCERO. RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa impuesta no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

- 1).- Cuatro cables UTP (3 color gris y uno color negro), se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0109**.
- 2).- Un Switch de 8 Puertos Marca TP LINK, Serie No visible, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0110**.
- 3).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 750GL, Serie 2CF902F8A289/161, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0111**.
- 4).- Un Router Marca Mikro Tik Modelo 450G, Serie 23260189B223/952, se le colocó el sello de aseguramiento con número de folio **0113**.
- 5).- Cuatro antenas, Una tipo Plato Marca Ubiquiti Modelo PowerBeam M5 y tres antenas de radiocomunicación Marca Ubiquiti (2 Antenas Modelos Rocket M2 y Una Antena Modelo NanoStation M5).

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **RAFAEL VELASCO JIMÉNEZ** que la presente Resolución constituye un acto administrativo

definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto al monto de la multa. Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140318/200.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.